

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO LABORAL

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

“*TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS - PARTE NO RECURRENTE*”

“RAD: 20-001-31-05-002-2022-00137-01 proceso ordinario laboral promovido por MARTHA YAMILE BAUTE ARIAS contra COLPENSIONES Y OTROS.

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, se tiene que:

Mediante auto del 12 de septiembre de 2023, se admitió el recurso interpuesto y con proveído del 19 de octubre 2023, se corrió traslado a la **parte recurrente**, para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días, en tal sentido se ordenará correr traslado a la parte **NO RECURRENTE**, para lo propio.

Dentro del término del traslado, la parte recurrente presentó escrito, el cual se anexa a este proveído.

Igualmente el abogado **FREDYS DE JESUS PACHECO RODRIGUEZ**, allega poder de sustitución otorgado por la apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el mismo cumple que con los requisitos de ley, por lo que se procederá a reconocer personería.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE (demandante) MARTHA YAMILE BAUTE ARIAS. Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta decisión.

SEGUNDO: Reconocer personería en calidad de apoderado sustituto al abogado **FREDYS DE JESUS PACHECO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. N° 72.357.933 y portador de la tarjeta profesional N° 162.846 del C. S de la J, para representar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

TERCERO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

CUARTO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al microsítio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

QUINTO: ADJUNTENSE los alegatos de parte, como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente.



UNION TEMPORAL OJPA GROUP
NIT:901713345-4



Colpensiones

Barranquilla, 26 de octubre de 2023

Honorable:

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA Y LABORAL DE VALLEDUPAR

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT (M.P.)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL - SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA YAMILE BAUTE ARIAS
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 20001310500220220013701

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

FREDYS DE JESUS PACHECO RODRIGUEZ, varón, mayor, vecino de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, tal como consta en el poder que se anexa, mediante el presente escrito, estando dentro de término legales para hacerlo, presento ALEGATOS DE CONCLUSIÓN que paso a sustentar así:

Pretende la señora **MARTHA YAMILE BAUTE ARIAS**, que se declare la ineficacia del traslado y afiliación del régimen de prima media con prestación definida, administrado por CAPRECOM, al de ahorro individual administrado por Porvenir S.A., en un acto jurídico que de antemano se recalca, Colpensiones no es mencionada por lo que carecería de causa pasiva frente a sus acusaciones.

El derecho a la seguridad social se encuentra establecido en el artículo 48 de la Constitución Política en los siguientes términos:
«La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. (...)».

Establecido lo anterior, el derecho a la seguridad social busca proteger a través de las pensiones que quienes a lo largo de la vida realizaron aportes al sistema pensional, reciban una prestación económica a partir del momento de su retiro laboral, la cual les permita sufragar las necesidades que antes eran cubiertas mediante la suma económica recibida como retribución de su trabajo.¹

Con la implementación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones el Legislador consagró diferentes prestaciones económicas dirigidas a prevenir las contingencias de los trabajadores, como la viudez, la invalidez, la muerte y la vejez. Para ello, fueron creados derechos pensionales cuyo reconocimiento depende del cumplimiento de los requisitos establecidos según la eventualidad acaecida.²

Pues bien, al momento de dictar sentencia se debe tener en cuenta el Equilibrio financiero del sistema: regulado en el artículo 48 de la constitución política adicionado por el artículo 1 del acto legislativo 01 de 2005, que impacta en PIB y en la reserva pensional.

¹ Sentencia T-213 de 2019

² Sentencia T-015 de 2017



UNION TEMPORAL OUPA GROUP
NIT.901713346-4



Colpensiones

En sentencia bajo el Radicado No. SL 2177 del año de 2022, M.P. Omar Ángel Mejía Amador, la honorable Corte Suprema de Justicia, reiteró lo expresado por la Corporación entre otras en las sentencias CSJ SL1126-2022, CSJ SL3611-2021 y CSJ SL5860-2021, en las que se expuso:

«Con tal objeto, es importante recordar, en lo relativo a dicha obligación, que en sentencias CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, la Corte explicó que de acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» el régimen pensional que mejor convenga y consulte sus intereses. Para la Sala, tal expresión presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se conocen a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole.

De esta forma, la Sala precisó que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).

Igualmente, resaltó que el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las mismas de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Finalmente, aludió a que la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

De esta manera, la Corte concluyó que desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Asimismo, esta Sala de la Corte es del criterio que la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por consiguiente, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto (CSJ SL1688-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ SL1949-2021 y CSJ SL1465-2021, entre muchas otras).

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de



UNION TEMPORAL OUPA GROUP
NT90713346-4



Colpensiones

organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la demandante de manera voluntaria y sin ningún vicio del consentimiento evidente (según las pruebas aportadas en el expediente), decidió trasladarse al régimen de ahorro individual y por tal motivo mi representada, siguiendo su voluntad, remitió su expediente administrativo y todos los aportes realizados a la Administradora de Pensiones PORVENIR S.A. En tales circunstancias no es posible el cambio de régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida.

El traslado de régimen de la demandante cumplió con todos los presupuestos establecidos en reiteradas jurisprudencias, pues no se evidencia ninguna circunstancia que permita concluir que fue inducida al error o engaño, debido a que antes del traslado de régimen se le brindó una información transparente cierta y oportuna, pero él, de manera libre y voluntaria consideró que era más beneficiosos para erigir su derecho pensional y optó por el cambio de régimen.

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia sl17595-2017 del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) señaló lo siguiente respecto de los criterios que deben tener los fondos administradores de pensiones antes de realizar el traslado de régimen de los afiliados:

«(...) (i) la información que comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional; (ii) el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad; (iii) una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica».

En ese sentido, se tiene que, en la nulidad o ineficacia de traslado entre regímenes pensionales, se censura que la administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, no proporcionó a la afiliada una suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna información sobre las implicaciones del traslado, desconociendo que el deber de información que tienen las administradoras de pensiones, ha tenido varias etapas.

Así las cosas, el análisis de la información suministrada por la AFP y el alcance de la asesoría que debió brindar al momento de la afiliación, deben ser valoradas bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario o de la materialización del traslado.



UNION TEMPORAL QUIPA GROUP
NTB0713346-4



Colpensiones

Así mismo, conforme lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, se señala:

«(...) Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez (...)»

Adicionalmente, existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados al sistema general de pensiones, destacándose que el SILENCIO en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el Régimen seleccionado. La única manera de desvirtuar esta regla legal es demostrando la preexistencia de una fuerza que hubiere viciado el consentimiento.

Por tal motivo No es procedente declarar la ineficacia de la afiliación solicitada como quiera que la demandante en su sano juicio decidió trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS.

Así las cosas, al no existir ningún vicio de consentimiento, y siendo evidente que el traslado del demandante fue realizado de manera libre y voluntaria, solicito que se declaren probadas las excepciones propuesta con la contestación de la demanda y en consecuencia se absuelva a mi defendida de todas y cada una de las pretensiones de la misma.

Considero pertinente resaltar que cuando se declara la ineficacia del traslado (según se advierte en las sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421- 2019, rad. 56174) hay lugar a reintegrar la totalidad de la cotización, es decir: i) Recursos cuenta individual de ahorro, ii) Cuotas abonadas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, iii) Rendimientos, iv) Anulación de Bonos Pensionales v). Porcentaje destinado al pago de Seguros Previsionales y gastos de administración, todas estos rubros y conceptos, de parte de todas las administradoras por las cuales horizontalmente la demandante se ha trasladado.

Así las cosas, solicito muy respetuosamente a esta honorable Sala se tenga en cuenta los alegatos expuestos y en consecuencia se ABSUELVA a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,

FREDYS DE J. PACHECO RODRIGUEZ

C.C. No. 72.357.933

T.P. No. 162.846 del C.S.J.

E MAIL: utquipagroup5@gmail.com



UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP
NIT 901713345-4



12

Señores:

JUZGADO 002 LABORAL DE CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S.D.

ASUNTO : SUSTITUCION DE PODER
REFERENCIA : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO : 20001310500220220013700
DEMANDANTE : MARTHA YAMILE BAUTE ARIAS
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Sincelejo (Sucre), abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP** distinguida con el NIT N° 901713345-4, obrando en mi condición de Apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, tal como se desprende de la Escritura Pública N° 0546 de fecha de 24 de mayo de 2023 otorgada ante la Notaría veintidós (22) del círculo de Bogotá, acudo ante su despacho para manifestar que en cumplimiento del citado mandato y según lo consignado en la cláusula segunda, SUSTITUYO el poder a mi conferido, con las mismas facultades inicialmente conferidas a la Suscrito (a), en favor del doctor (a) **FREDYS DE JESUS PACHECO RODRIGUEZ** persona mayor de edad, Abogado (a) en ejercicio e identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 72.357.933 y T.P N° 162.846 del C.S. de la J. para que se haga parte dentro del presente proceso, presente demanda de reconvenición si fuere el caso y realice las actuaciones necesarias para el trámite y representación judicial y extrajudicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, siempre en procura de los intereses de la Entidad.

Según el ART. 74 Inciso segundo parte final Del C.G.P las sustituciones de poder se presumen auténticas. En caso que se proponga conciliación judicial, ésta solo se podrá formular de manera estricta a los términos y con arreglo a los lineamientos que se señalen en el acta que emita el Comité de Conciliación de Colpensiones.

Finalmente, para todos los efectos, el correo del apoderado sustituto es utquipagroup5@gmail.com y al correo de la Unión Temporal es utquipagroup@gmail.com donde recibiremos las notificaciones.

Atentamente,

Firmado digitalmente por: COHEN MENDOZA ANGELICA
MARGOTH
Fecha y hora: 18.09.2023 14:55:45

ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA
C. C. N° 32.709.957 de Barranquilla, Atlántico
T. P. N° 102.786 del C. S. de la J.

Acepto,

FREDYS DE JESUS PACHECO RODRIGUEZ
C.C. N° 72.357.933
T. P. N° 162.846 del C.S. de la J.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y documentos del estado notarial.

República de Colombia

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO

0548

CERO QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS

FECHA DE OTORGAMIENTO: 24 DE MAYO DE 2023

OTORGADA EN LA NOTARÍA VENTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 1997

CONTENIDO CAPITAL

CLASE DE ACTO, PODER GENERAL VALOR MONETARIO SIN CUARTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN

COMPETENCIA

Administración Colombiana de Parafiscales - COLPENSIONES

LA NOTARÍA

UNIÓN TEMPORAL QUE...

El suscrito de Bogotá, D. C., en el Departamento de Cundinamarca, en el municipio de Soacha, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año 2023, en virtud de la fe pública del Censo de Población y Vivienda del año 2018, en el sector MANUEL...

COMPARECEN EN LA PRESENTE ESCRITA PÚBLICA Y FIRMADA...

COMPARECEN: DIEGO ALEJANDRO BARRERO ESCOBAR,...

Identificado con cédula de ciudadanía número...

nacido en Bogotá D.C., de estado civil casado con...

con domicilio y residencia en Bogotá D.C., en su condición de...

Suscriptor de la Administradora Colombiana de Parafiscales...

ENEE, con NIT 800.738.004-7, calidad que acredita el Contrato...

de Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera...

quien manifiesta que en aplicación de los artículos 440 y 442 del...

Código Civil y la Circular 001 de 2012, expedida por el...

Decreto 1908 de 2012 de la Superintendencia Financiera de Colombia...

general amable y suficiente a la UNIÓN TEMPORAL...

001.713.344-4, conformada por las sociedades Parafiscales...

S.A.S. con NIT 800.738.764-1, y Caixa Consultores & Servicios...

001.269.618-4, según consta en documento privado...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

PO000122758

PO000122758

REPUBLICA DE COLOMBIA

08-01-21 PO000122758

...

2023, documento que se protocoliza con el presente instrumento, por el cual, que en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE, con NIT. 900.838.604-7, actúe en las siguientes formas:

CLÁUSULA PRIMERA. - Otorgo por el presente instrumento Poderes **GENERALES, AMPLIO Y SUFICIENTE** a partir de la suscripción de la presente escritura a **UNION TEMPORAL QUIPA GROUP CON NIT 901.713.345-4**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, ante las Autoridades Judiciales y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la Administración intervenga como parte pasiva, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional, facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mencionadas autoridades, incluyendo las etapas de conciliación judicial y extrajudicial.

El poder continuará vigente en caso de ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Supleniente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE, con NIT. 900.838.604-7, de conformidad con el artículo 75 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo otorgó como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por dicha correspondencia".

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de **UNION TEMPORAL QUIPA GROUP CON NIT 901.713.345-4**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder otorgado dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado suscitado para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso quedará pendiente que se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que ejerza la representación judicial y extrajudicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse en

NOTARIA VEINTIDOS DE BOGOTA - COLOMBIA

Manuel Jose Caropreza Mendez
 NIT: 17580855 - 1
 Dirección: Calle 104 No. 14A - 66
 Bogotá - Colombia
 Teléfono: 3156523 - 3118735
 Correo Electrónico: 110011032

Factura Electrónica PEE 6436 al 10000 Autorizada
 18764045706060 de Mar.09/2023 Vigencia Resolución 6
 Meses

Fecha: 24/05/2023 15:24:42

Factura Electrónica de Valores No. 6827

Comprocedencia:
 ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PENSIONES - ES-COLPENSACIONES
 ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PENSIONES - ES-COLPENSACIONES
 UNION TEMPORAL QUINCA GROUP
 Proyecto :
 Acto : FOLIO GENERAL

Regimen Contable: Plan Contable de Colombia
 Autorización: 10000
 000
 6827
 2023-05-24 15:24:42
 NIT: 17580855-1
 NIT: 17580855-1
 NIT: 17580855-1

LIQUIDACION

DESCRIPCION	CANT	%	IVA	TOTAL
BOLETO	10	10%	1,000	11,000
BOLETO	10	10%	1,000	11,000
TOTAL NOTARIAL	20		2,000	22,000

DESCRIPCION	CANT	%	IVA	TOTAL
Folios Matriz	10	10%	1,000	11,000
Folios Copias Copias	20	10%	2,000	22,000
Diligencias	10	10%	1,000	11,000
Fotocopias	50	10%	5,000	55,000
Autenticaciones	10	10%	1,000	11,000
Idem Biometricas	10	10%	1,000	11,000
TOTAL ESCRIT	110		11,000	121,000

DESCRIPCION	CANT	%	IVA	TOTAL
RECAUDOS A TERCEROS				
F-Quinta				1,950
Super Notarías y Registros				1,950
Cuentas Especiales para el Fisco				0
Especial				0
Instituto de Tierras				0
TOTAL RECAUDOS A TERCEROS				3,900

IMPORTE A PAGAR	121,200
IVA	13,428
RECAUDOS TERCEROS	3,900
TOTAL A PAGAR	138,528
IMPORTE CREDITADO POR DEBITOS ANTIGUOS	0
M/D/E	0
ABONADO	138,528
CREDITO	0
ANTIGUO	0

República de Colombia
 Folio notarial para uso exclusivo de copias de notaría

14

PC079686777

Y080137F10

ACTA DE REPARTO NOTARIAL
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

TIPO DE REPARTO
NOMBRE
DIRECCIÓN
FECHA
ACTOS
OBSERVACIONES
NOMBRE Y CÉDULA
CORREO

Ordinaria, Quinta Categoría
Administradora Colombiana de Pensiones-Copencol
poder@judicial.gov.co
Carrera 106 72-13 Torre A

2023-05-16 08:02:48
0000408 - PODER POR ESCRITURA PÚBLICA
LA MATRICULA NO TIENE EFECTO TODA VEZ QUE ES UN PODER EJECUTORIAL PARA LA DEMANDA JUDICIAL DE COLPENSIONES

Administradora Colombiana de Pensiones-Copencol, 300 335 0067, Carrera 106 Torre A, Grupo, 106 712 340-4,
poder@judicial.gov.co
dip@copengroup@gmail.com

ACTA DE REPARTO
FECHA
NOTARIA
CATEGORÍA DE REPARTO
NOMBRE
DEPARTAMENTO
MUNICIPIO
QUINTA
EJECUTORIAL
MATRICULAS

10480
2023-05-16 08:14:58
✓ VENTIDOS BOGOTÁ
Ordinario, Quinta Categoría
2023051608145811048010480104801
CLINDESMARCA - BOGOTÁ
BOGOTÁ
0
0
00000000

El presente repartido fue generado por el Sistema Integrado de Servicios y Gestión de la Superintendencia de Notariado y Registro.
El sistema es propiedad de S.C., a 2023-05-16

CARLOS ENRIQUE MELÉNIE HURTADO

Director de Administración Notarial

Verifique en Notaria

http://www.judicial.gov.co/consulta_notaria/2023051608145811048010480104801

Código
2023-05-16 08:14:58
2023-05-16

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 25 Tor. 201
P.O. Box 57 - (1) 2282121
Bogotá D.C. - Colombia
www.superintendencia.gov.co
correspondencia@superintendencia.gov.co

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

JOSUE OSVALDO SERRAL CAVEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma electrónica que aparece en este texto
tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO DE VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

Página 3 de 4 Hoja 3

14821688030



5. Número de identificación tributaria (RUT) 9. DV 12. Clasificación nacional
2013870547 7 Impuesto a la Renta electrónico

98. Representación REPRES LEONARDO 99. Fecha inicio ejercicio representación 18 20250123
100. Tipo de representante 101. Número de identificación 102. DV 103. Número de cédula profesional
1332709057
104. Primer apellido 105. Segundo apellido 106. Primer nombre 107. Otro nombre
CORREA MENDOZA ANGELEA MARCOLE
108. Número de identificación tributaria (RUT) 109. DV 110. Razón social representante legal
1332709057 7

98. Representación REPRES LEONARDO 99. Fecha inicio ejercicio representación 18 20250215
100. Tipo de representante 101. Número de identificación 102. DV 103. Número de cédula profesional
131015444287
104. Primer apellido 105. Segundo apellido 106. Primer nombre 107. Otro nombre
SANCEDO CANAHO ANDRES JERONIMO
108. Número de identificación tributaria (RUT) 109. DV 110. Razón social representante legal
131015444287 7

98. Representación 99. Fecha inicio ejercicio representación
100. Tipo de representante 101. Número de identificación 102. DV 103. Número de cédula profesional
104. Primer apellido 105. Segundo apellido 106. Primer nombre 107. Otro nombre
108. Número de identificación tributaria (RUT) 109. DV 110. Razón social representante legal

98. Representación 99. Fecha inicio ejercicio representación
100. Tipo de representante 101. Número de identificación 102. DV 103. Número de cédula profesional
104. Primer apellido 105. Segundo apellido 106. Primer nombre 107. Otro nombre
108. Número de identificación tributaria (RUT) 109. DV 110. Razón social representante legal

98. Representación 99. Fecha inicio ejercicio representación
100. Tipo de representante 101. Número de identificación 102. DV 103. Número de cédula profesional
104. Primer apellido 105. Segundo apellido 106. Primer nombre 107. Otro nombre
108. Número de identificación tributaria (RUT) 109. DV 110. Razón social representante legal

98. Representación 99. Fecha inicio ejercicio representación
100. Tipo de representante 101. Número de identificación 102. DV 103. Número de cédula profesional
104. Primer apellido 105. Segundo apellido 106. Primer nombre 107. Otro nombre
108. Número de identificación tributaria (RUT) 109. DV 110. Razón social representante legal

Espacio reservado para la DIAN

111. Tipo de documento NIT		112. Número de identificación 2-0-6-6-7-3-8-7-8-4		117. Primer nombre [Redacted]	
118. Primer apellido [Redacted]		119. Razón social ANAGUA		120. Fecha de ingreso [Redacted]	
119. Valor capital [Redacted]		121. % Participación [Redacted]		122. Fecha de ingreso [Redacted]	
111. Tipo de documento NIT		112. Número de identificación [Redacted]		117. Primer nombre [Redacted]	
118. Primer apellido [Redacted]		119. Razón social ANACO - ANACATOS Y COMPAÑIAS SAS		120. Fecha de ingreso [Redacted]	
119. Valor capital [Redacted]		121. % Participación [Redacted]		122. Fecha de ingreso [Redacted]	
111. Tipo de documento [Redacted]		112. Número de identificación [Redacted]		117. Primer nombre [Redacted]	
118. Primer apellido [Redacted]		119. Razón social [Redacted]		120. Fecha de ingreso [Redacted]	
119. Valor capital [Redacted]		121. % Participación [Redacted]		122. Fecha de ingreso [Redacted]	
111. Tipo de documento [Redacted]		112. Número de identificación [Redacted]		117. Primer nombre [Redacted]	
118. Primer apellido [Redacted]		119. Razón social [Redacted]		120. Fecha de ingreso [Redacted]	
119. Valor capital [Redacted]		121. % Participación [Redacted]		122. Fecha de ingreso [Redacted]	

República de Colombia

169



NOTARIA VENTIDOS DE BOGOTÁ, D.C.
ESPALDO EN BLANCO

UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP

DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN UNIÓN TEMPORAL

UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP

20



En medio del presente escrito hacemos constar que hemos constituido la UNIÓN TEMPORAL QUIPA para participar en el proceso que COLPENSIÓNES que además nos otorga el MODULO QUIPA. Creando un equipo profesional de alto nivel para la realización de los trabajos de consultoría, asesoría y demás servicios que se requieran de los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL QUIPA.

1. Integrantes de la Unión Temporal:

1.1 ANABELA MARGOTH GONZALEZ BARRON, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 32.709.957, quien actúa en nombre y representación legal de QUIPA S.A.S. (CÓDIGO DE COMERCIO 1500013 S.A.S. legalmente constituida, identificada con NIT 900.709.957, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Surco.

1.2 ROBERTO MATEO GUTIERREZ RAMIREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 71.202.207, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, quien actúa en representación legal de la sociedad OSMAR CONSULTORES E INGENIERIA S.A.S. legalmente constituida, identificada con NIT 900.206.518-A, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

2. MEMBROS DE LA UNIÓN TEMPORAL: La unión temporal se denominará UNIÓN TEMPORAL QUIPA S.A.S. con un (1) miembro.

3. FUNDAMENTO DE PARTICIPACIÓN: La participación de la UNIÓN TEMPORAL QUIPA S.A.S. en el proceso de ejecución del contrato número 1500013 S.A.S. el 5000 y valores, correspondiente a SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S. el 5000.

4. DURACIÓN DE LA UNIÓN TEMPORAL: La duración de la Unión Temporal QUIPA S.A.S. será el plazo del contrato que se llegare a celebrar con la entidad COLPENSIÓNES, hasta el término de ejecución del contrato en la relación por sustracción de objeto, o hasta el término de ejecución del contrato, incluyendo sus respectivas prórrogas. Si hay lugar a ellas, el término de ejecución del contrato será el término de ejecución definitivo del contrato; en todo caso, el término de ejecución de la Unión Temporal QUIPA S.A.S. no será menor al término de ejecución del contrato que se celebre con COLPENSIÓNES y dos (2) años más.

5. DURACIÓN DE LOS INTEGRANTES: Ninguno de los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL QUIPA S.A.S. podrá ser excluido antes de que finalice el plazo de duración del contrato.

6. RESPONSABILIDAD: Toda vez que la firma que se constituye en la UNIÓN TEMPORAL QUIPA S.A.S. asume la responsabilidad por todas las obligaciones derivadas de la promesa y el contrato que se celebre, como consecuencia del proceso de CONTRATACIÓN, así como de las obligaciones derivadas de las responsabilidades multas a cualquier otro concepto derivado de responsabilidades, así como las obligaciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones propias de la promesa y del contrato.

República de Colombia
Bogotá, ciudad de Bogotá, el día...

1500013 S.A.S. el 5000 y valores

1500013 S.A.S. el 5000 y valores

UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP

impondrán y asumirán por cada una de las partes de acuerdo con la participación que cada una de ellas tenga en la ejecución del contrato y en exclusiva frente a las actividades que cada una de las partes ejecute en pro de esta Unión Temporal. Los integrantes de la Unión Temporal responderán por las obligaciones derivadas de la propuesta, conforme a las disposiciones legales vigentes y sus obligaciones efectivamente asumidas y realizadas.



Nº	INTEGRANTE	ÍTEM o ACTIVIDADES A EJECUTAR POR CADA INTEGRANTE	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN
2	SERVICIOS A CONTRATO ADMINISTRATIVOS S.A.S.	<p>Fase Precontractual</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Aportar documentos para la presentación de la propuesta y posterior subsección en caso de ser requeridos. ✓ Planificación de la gestión operativa, logística, técnica y administrativa para el desarrollo del contrato. <p>Fase Contractual</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Realizar todas las acciones y actividades encaminadas a la ejecución del objeto contractual. Entendase todos los ítems establecidos en el presupuesto oficial. ✓ Control y seguimiento de la buena ejecución del contrato. ✓ Ejecutar todas las labores destinadas a la adecuada representación judicial de COLPENSIONES y el cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas. 	50.00%
3	QUIPA CONSULTORES S.R. SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.	<p>Fase Precontractual</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Aportar documentos para la presentación de la propuesta y posterior subsección en caso de ser requeridos. ✓ Planificación de la gestión operativa, logística, técnica y administrativa para el desarrollo del contrato. <p>Fase Contractual</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Realizar todas las acciones y actividades encaminadas a la ejecución del objeto contractual. Entendase todos los ítems establecidos en el presupuesto oficial. ✓ Control y seguimiento de la buena ejecución del contrato. ✓ Ejecutar todas las labores destinadas a la adecuada representación judicial de COLPENSIONES y el cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas. 	50.00%

CONVENCIONADO: Al conformar la unión temporal para participar en el Proceso de selección referido, sus integrantes se comprometen a:

1. Participar en la presentación conjunta, a través de la unión temporal que resulte de la propuesta, así como a suscribir el contrato.
2. Responder en forma solidaria por el cumplimiento total de la propuesta y de las obligaciones que se originen del contrato suscrito con COLPENSIONES en cuanto a las obligaciones que corresponden a la parte asumida para el desarrollo del objeto contractual con la entidad COLPENSIONES.
3. Responder en forma solidaria por todas las actuaciones, hechos y obligaciones que correspondan en el desarrollo de la propuesta y del contrato en cuanto a las obligaciones que cada parte tiene para

UNION TEMPORAL

UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP

el desarrollo del objeto contractual con la entidad COLPENSIONES, en atención al porcentaje que cada integrante tenga en la Unión Temporal

No cabe la participación en la Unión Temporal otro integrante del sistema para satisfacción de COLPENSIONES.

No cabe la participación en la Unión Temporal a terceros de la asociación temporal y expresamente COLPENSIONES.

1. **Responsabilidad:** Las partes acuerdan, que sin perjuicio de la responsabilidad propia de cada integrante de la Unión Temporal, en caso de incumplimientos presentados en la ejecución de los trabajos, las partes se comprometen por cada parte descritas en el numeral 6 del presente documento, a no ser responsable ni responderá indistinto a la parte afectada de cualquier tipo de reclamo, demanda, pleito y/o general de cualquier acción legal o procedimiento sancionatorio en contra de la parte afectada que con motivo de la ejecución y presentación a la modalidad de contratación que con COLPENSIONES o del contrato que se llegare a suscribir entre la Unión Temporal y Unión Temporal, que se otorgue.

2. **Representación:** Para todos los efectos el presente documento será suscrito por el representante de la Unión Temporal, quien será el representante de la Unión Temporal.

3. **Garantía:** No se podrá ceder ni girar en la participación de alguno de los integrantes de la Unión Temporal, sobre ellos. Cuando se trate de ceder a un tercero se reservará expresamente por parte de COLPENSIONES, quien se reserva la facultad de aprobar dicho cede.

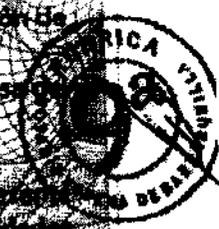
4. **Representación Legal:** El representante de la Unión Temporal, Sr. ROBERTO NELSON GARCÍA, con cédula de ciudadanía número 72.009.957 y como representante legal de la Unión Temporal QUIPA GROUP, quien se compromete a suscribir todos los documentos contractuales y a responder por los actos y omisiones que se cometieren en la ejecución del contrato, en el presente documento, como parte manifiesta que no está inhabilitado, ni restringido para ejercer sus facultades de representación.

Con facultades del representante de la Unión Temporal, las obligaciones que se derivan de la ejecución del contrato, en la selección, celebrar, modificar, prorrogar, renovar y cancelar el contrato, así como la de suscribir todos los documentos contractuales y a responder por los actos y omisiones que se cometieren en la ejecución del contrato, en el presente documento, como parte manifiesta que no está inhabilitado, ni restringido para ejercer sus facultades de representación.

El suplente actuará en caso de ausencia temporal o definitiva del representante principal.

Durante la ejecución del contrato, si llegare a ser adjudicado, las partes podrán negociar de nuevo acuerdo el representante o el suplente de la Unión Temporal, en el presente documento, como parte manifiesta que no está inhabilitado, ni restringido para ejercer sus facultades de representación.

Con la presente se declara que se entiende prestado al firmar el presente documento, los requisitos necesarios en nombre propio y de sus representantes que no se han cumplido.



República de Colombia
El presente documento es copia de escritura pública, certificada y documentada en el registro de la Unión Temporal.

151

VC52100000



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
 Fecha de expedición: 02/05/2023 - 12:11:55
 Recibo No. 10199664, Valor: 7,200
 CODIGO DE VERIFICACION: XK505959FF

27

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado ingresando a [www.ccmcc.com.co](#) y digite el código, para que visualice la misma, generada al momento de su expedición. La verificación es posible cualquier día de semana, limitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de expedición.

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
 MANEJE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO

CON REGISTRO EN LA MATRICULA E INSCRIPCIONES EMPRESARIALES DEL SECTOR
 MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA

RAMA EMPRESARIAL Y DOMICILIO

Razón Social:
RAMA CONSULTORES E SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.
 C.U.B.
 NIT: 901.202.614 - 9
 Municipio Principal: Barranquilla

Matrícula No.: 724152
 Fecha de matrícula: 28 de Agosto de 2021
 Estado del registro: 2023
 Fecha de expedición de la matrícula: 23 de Marzo de 2023
 Grupo NIT: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CARRERA 47 # 85 - 137 BISO 3
 Municipio: Barranquilla - Atlántico
 Correo electrónico: rodelfoquintero78@yahoo.com
 Teléfono comercial 1: 3488384
 Teléfono comercial 2: 308805388
 Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CARRERA 47 # 85 - 137 BISO 3
 Municipio: Barranquilla - Atlántico
 Correo electrónico de notificación: rodelfoquintero78@yahoo.com

República de Colombia

Modelo autorizado para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del registro industrial

PC07066756

INDATUMENCY



Teléfono para notificación 1: 3468384
Teléfono para notificación 2: 3008051483
Teléfono para notificación 3: No Reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRONICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 28/08/2018, del Barranquilla, inscrito(s) en esta Cámara de Comercio el 28/08/2018 bajo el número 348.401 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada **OFIR CONSULTORES & SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**

TERMINO DE DURACION

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO,
APARECEN

INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: **OBJETO SOCIAL:** La sociedad tendrá como objeto principal Constituye objeto social la prestación de servicios Jurídicos, Financieros, Contables y Administrativos Especializados, entre otros, consistentes en AUDITORIAS INTEGRALES EN MATERIA LABORAL, SEGURIDAD SOCIAL Y ADMINISTRATIVA EN GENERAL, para lo cual adelantará la revisión del Estado de las relaciones laborales a cualquier sociedad comercial de economía mixta o pública, que le permita a la Destinataria, tener la información sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales, respecto de aquellos, para atender al cometido, se realizarán las siguientes actividades: 1.- Realizar visitas de acuerdo con la programación previamente acordada, a todo tipo de sociedad comercial o persona natural. 2.- Obtener la información en la fuente (documentos) de las bases de datos de las sociedades comerciales o personas naturales previamente determinadas. 3. Establecer detalladamente, la información, de los Colaboradores de las sociedades comerciales o personas naturales donde se acauden las revisiones, tales como: a) Identificación con base en la cédula de ciudadanía de cada colaborador; b) Regulación de la Relación Laboral (Contratos de Trabajo); c) Afiliaciones y pago de la seguridad social integral (Contratos de Trabajo); d) Determinación del Ingreso Base de Cotización y al riesgo de la labor contratada. 4.- Disponer de las nóminas de pago de las sociedades comerciales o personas naturales, para confirmar su correspondencia con las afiliaciones y pagos de la seguridad social. 5.- Conformación de los pagos a los Colaboradores de las sociedades comerciales o personas naturales de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y liquidaciones definitivas. 6. Corroborar la consignación oportuna de



Reestructuración de Pasivos Valoración de Empresas, Liquidaciones Fusiones y
 ASesorías CONTABLES en Actualización Registros Contables, Libros
 contables y de socios, Formulación y Presentación de Declaraciones Fiscales
 (ISR, IVA, IUSI, ISO, IPF, Otros), Elaboración de Conciliaciones Bancarias,
 Inventario, Detalle a Integración Cuentas Contables, Representación Estados de
 Costos, Consolidación Estados Financieros, Auditoría Estados Financieros,
 Auditoría Operacional, Fiscal, Revisión Controles Contables, Revisión y
 Evaluación Estructura de Control Interno, Auditorías Específicas de Seguros o
 Transacciones, Análisis del Presupuesto y de Cálculo de la Seguridad de
 Endeudamiento, capacitaciones en Preparación, Formulación, Ejecución y
 evaluación de presupuesto, Formulación del plan anual de caja, Ley de Archivo y
 correspondencia, Como también Formulación de proyectos de inversión pública, en
 todas sus etapas: primera infancia y adolescencia, tercera edad, población desplazada
 etc., de igual manera asesoria en diseño y ejecución de planes de vivienda de
 interés social, diseño y ejecución de obras civiles en general, redes
 eléctricas, telecomunicaciones, acueductos, alcantarillados etc., suministro de
 materiales didácticos, y de oficina, mantenimiento y reparación de equipos de
 informática y en general todo equipo de oficina; suministro de medicamentos de
 asistencia social, drogas e implementos quirúrgicos, programas
 contra la violencia intrafamiliar, y la prevención de la violencia de género,
 suministro de productos agropecuarios y maquinaria en general, suministro de
 viviendas, abarrotes, y alimentos en general a personas naturales y jurídicas,
 privadas o públicas, suministro de equipos e implementos para la movilización y
 transporte de personal y carga en general; así mismo cualquier actividad
 económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero además, todas las
 operaciones de cualquier naturaleza que fueran relacionadas con el objeto
 mencionado, así como cualquier actividad conexas o complementarias o que permitan
 facilitar el comercio y la industria de la sociedad. Es contrario al objeto
 social garantizar, respaldar, fiar o avalar deudas de personas naturales o
 jurídicas, distintas de aquellas personas jurídicas con quienes tenga la calidad
 de matriz, filial, subsidiaria o esté vinculada económicamente o en las que sea
 propietaria de acciones o cuotas.
 Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en
 Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general,
 todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren relacionadas
 con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades auxiliares, conexas o
 complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la
 industria de la sociedad, de conformidad con la Ley 1258 de 2008 y en las demás
 disposiciones legales relevantes.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$50.000.000,00
Número de acciones	:	1.000,00
Valor nominal	:	50.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$30.000.000,00
Número de acciones	:	600,00
Valor nominal	:	50.000,00

**** Capital Pagado ****



Valor : 820.000.000,00
 Valor de acciones : 400,00
 Valor nominal : 50.000,00

ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un mandato otorgado hasta cuando la Asamblea General de Accionistas haga nuevas designaciones. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de esta. La sociedad será representada, administrada y representada por el representante legal, quien no tendrá facultades para celebrar contratos por cuenta de la naturaleza ni de la sociedad, ni para celebrar, por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o celebrar cosas los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal no podrá ser designado de los que sean incapaces para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieran reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad deberá ser representada por los actos y contratos celebrados por el representante legal, la cual no podrá ser limitada al representante legal, ni a un representante de la sociedad, ni por el o por interposición de persona alguna, bajo cualquier forma o modalidad jurídica. Prestarse por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad el cumplimiento de sus obligaciones por cuenta de sus obligaciones por cuenta de la sociedad asumirá las mismas funciones otorgadas al representante legal de la sociedad en caso de ausencia o ausencia permanente.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representante legalizado mediante Documento Privado con el cual se acordó en el día 02/05/2023, en esta Cámara de Comercio en el valor de \$7.200,00, según el artículo 11 del Libro IX.

Cargo/Nombre
 Representante legal
 Gerente General Rodolfo Nelson
 Gerente del Representante legal
 Santiago Camillo Kelly Patricia

Representante
 CC 10000000
 CC 20000000

RECURSO CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCION

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de inscripción, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recurso.

República de Colombia
 Folio notarial para uso exclusivo de copias de registros públicos, certificaciones y documentos del archivo notarial

PC07966754

230502

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles. Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo de los Departamentos Administrativos.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6910
Actividad Secundaria Código CIIU: 7020
Otras Actividades 1 Código CIIU: 7010
Otras Actividades 2 Código CIIU: 6920

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o sucursal(es):

Nombre:
QUEBA CONSULTORES & SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.
Matrícula No: 714.163

Fecha matrícula: 28 de Agosto de 2018
Último año renovado: 2023

Dirección:
CARBENA 47 # 95 - 137 PISO 2
Municipio: Barranquilla - Atlántico

De acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

CERTIFICA

TAMÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - KMS



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
 Fecha de expedición: 02/05/2023 - 12:11:55
 Recibo No. 10199664, Valor: 7,200
 CODIGO DE VERIFICACION: XK505959FF

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el solicitante en el formulario SUES:
 Ingresos por actividad ordinaria: 0,00
 Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6910

INFORMACION COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del SUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referidos al presente o inscripción de representantes legales, administradores o apoderadosos, que modifique total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior se genera directamente de los formularios de inscripción y sus renovaciones, expedidos por el SUES.

INFORMACION COMPLEMENTARIA

República de Colombia

Modelo notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y notificaciones del registro mercantil



AGENCIARIA VENTIDOS DE BOGOTÁ, D.C.
CALLE 100 N.º 100-100



CODIGO DE VERIFICACION mp71CBrs2Y

CRISTALIZADO DE RESERVA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE PERSONAS

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil.

ORGANISMO

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACION Y CONSEJO

NOMBRE COMERCIAL: PANIAGUA & COMEN ABOGADOS S.A.S.
ORGANIZACION: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORIA: PERSONA JURIDICA PRINCIPAL
NIT: 900059352
DOMINIO: SINCELEJO
MUNICIPIO: SINCELEJO

RESERVA - INSCRIPCION

FECHA DE MATRICULA: 2014
FECHA DE INSCRIPCION: 2014
FECHA DE MODIFICACION: MARZO 23 DE 2023
ESTADO: VIGENTE
TIPO DE EMPRESA: S.A.S.

ACTIVIDADES Y DADOS COMERCIALES

DIRECCION: CALLE 100 # 100-100 SINCELEJO APTO 301
MUNICIPIO: SINCELEJO
TELÉFONO COMERCIAL: 312316007
TELÉFONO DOMICILIO: 312316007
CORREO ELECTRONICO: paniagua@paniagua.com

DIRECCION: CALLE 100 # 100-100 SINCELEJO APTO 301
MUNICIPIO: SINCELEJO
TELÉFONO COMERCIAL: 312316007
TELÉFONO DOMICILIO: 312316007
CORREO ELECTRONICO: paniagua@paniagua.com

DECLARACIONES Y NOTAS DE DERECHO MERCANTIL

Se acuerda con la inscripción en el artículo 67 del Código de Procedimiento Mercantil, lo que se notifica personalmente a la persona jurídica, en el caso de ser necesario, la notificación de este documento.

CATEGORIAS - ACTIVIDADES ECONOMICAS

ACTIVIDADES PRINCIPALES: SERVICIOS JURIDICOS
ACTIVIDADES SECUNDARIAS: CONTABILIDAD, TENEDORIA DE LIBROS, SERVICIOS LEGALES
ASESORIA FISCAL
OTRAS ACTIVIDADES: DISEÑO - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES FINANCIOS AJENOS

CRISTALIZADO - CONSTITUCION

Por documento privado número 1 del 21 de mayo de 2014 del ACCIONISTAS UNICO, se constituyó la persona jurídica denominada PANIAGUA & COMEN ABOGADOS S.A.S., inscrita en el Libro IX del Registro Mercantil el 23 de mayo de 2014.

CERTIFICACION - DEFERENCIAS

INSTRUMENTO: FECHA: PROSECUENCIA DOCUMENTO: INSCRIPCION:

República de Colombia

lo

de

DE LA

VALIANT



CODIGO DE VERIFICACION mp71CB82Y

Nº 1	20150717	ACCIONISTA UNICO	SINCELEJO	RMO9-18051	20150717
Nº 15	20190328	ASAMBLEA DE ASOCIADO	SINCELEJO	RMO9-27340	20190317
Nº 16	20190725	ASAMBLEA DE ACCIONISTA	SINCELEJO	RMO9-27641	20190607

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACION DE LA PERSONA JURIDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 21 DE MAYO DE 2034

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD SERA (1) ASESORIAS Y CONSULTORIAS EN BIENES A PERSONAS NATURALES Y/O PERSONAS JURIDICAS DE DERECHO PUBLICO Y PRIVADO NACIONALES O EXTRANJERAS (2) LA INVERSIÓN EN CUALQUIER TIPO DE SOCIEDAD PÚBLICA O PRIVADA MEDIANTE PARTICIPACIÓN DIRECTA EN SU CONSTITUCIÓN, AUMENTO DE CAPITAL ASÍ COMO LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS PÚBLICOS O PRIVADOS CON SOCIEDADES DE NATURALEZA PÚBLICA O PRIVADA (3) LA PARTICIPACIÓN EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y LA SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS DERIVADOS DE LOS MISMOS CON EL FIN DE SUMINISTRAR O VENDER BIENES O SERVICIOS CUYA COMERCIALIZACIÓN ES EXCLUSIVAMENTE AUTORIZADA POR LA LEY (4) ASESORIAS Y CONSULTORIAS DE INTERVENTORIAS (5) CONTRA VENTA Y RECUPERACIÓN DE CARTERA PÚBLICA O AL DÍA (6) ASESORIAS CENTRALES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS (7) ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PARA DARLES EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO (8) CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DE CONTRATOS DE COMPRA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES (9) ELABORACIÓN DE AVALÚOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES (10) ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES HORIZONTALES (11) CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LAS ANTERIORES ACTIVIDADES EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA SER ASOCIADA DE SOCIEDADES COMERCIALES YA SEA COMO ASOCIADA FUNDADORA O QUE LUEGO DE SU CONSTITUCIÓN INTERESE A ELLO POR ADQUIRIR INTERES SOCIAL EN LAS MISMAS COMERCIALIZAR LOS BIENES Y PRODUCTOS QUE ADQUIERA Y CUALQUIER TITULO ABRIR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO CON TAL FIN ADQUIRIR ENAJENAR GRAVAR ADMINISTRAR TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y EN ESPECIAL HIPOTECAR LOS BIENES INMUEBLES QUE ADQUIERA Y DAR EN PRENSA LOS BIENES MUEBLES QUE SEAN DE SU PROPIEDAD INTERVENIR ANTE TERCEROS SEAN ELLOS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS Y EN ESPECIAL ANTE ENTIDADES BANCARIAS Y CREDITICIAS COMO DEUDORA DE TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO OTORGANDO LAS GARANTIAS DEL CASO CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO CON INTERES O SIN EL EXIGIR O OTORGAR LAS GARANTIAS REALES O PERSONALES QUE SE REQUIERAN EN CADA CASO CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS FINANCIEROS Y ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES Y CONTRATOS RELACIONADOS CON LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES QUE TENGAN COMO FIN ACRECER SU PATRIMONIO (12) ASEGURAR ENAJENAR ASEGURAR SOBRA Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES ADMINISTRAR BIENES DE SUS ASOCIADOS O DE TERCEROS CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL DENTRO DE LOS LIMITES Y EN LAS CONDICIONES PREVISTAS POR LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS. ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA LABORAL Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORIAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORIAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORIAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL EN RIEGOS LABORALES Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORIAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y PUBLICO Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORIAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS TRIBUTARIOS ANTES LAS DISTINTAS SUPERINTENDENCIAS Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORIAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS TRIBUTARIOS ANTES LAS CONTRALORIAS GENERALES Y DEPARTAMENTALES Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORIAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS TRIBUTARIOS ANTES LAS PROCURADORIAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA DE NEGOCIACION DE VIA GUBERNATIVA Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORIAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORIAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA MERCANTIL Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORIAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA PENAL Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORIAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA NOTARIAL Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORIAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORIAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS O ACCIONES DE GRUPO Y REGULARES Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORIAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS QUE COMPRENDA ACCIONES POLICIVAS Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORIAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS QUE COMPRENDA CONCILIACIONES PREJUDICIALES Y JUDICIALES Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORIAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORIAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS DE BIENES MUEBLES Y PROPIEDAD HORIZONTAL Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORIAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS DE RECUPERACION DE CARTERA PREJUDICIA Y/O POR VIA JUDICIAL

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR FINAL
Capital autorizado	322.178.750,00	30,00	10.729.281.666667
Capital suscrito	322.178.750,00	30,00	10.729.281.666667
Capital pagado	322.178.750,00	30,00	10.729.281.666667

CERTIFICA

27

CODIGO DE VERIFICACION mp71CBRS2Y

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA FUNDADA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE ACCIONISTA UNICO, REGISTRADO EN LA CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO BAJO EL NÚMERO 10001 DEL LIBRO 1A DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, FUNDADA POR

TIPO DE REPRESENTANTE LEGAL: ADMINISTRATIVO
NOMBRE: COHEN MENDEZA ANGELICA MARGOTH
CERTEFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA FUNDADA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE ACCIONISTA UNICO, REGISTRADO EN LA CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO BAJO EL NÚMERO 10001 DEL LIBRO 1A DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, FUNDADA POR

TIPO DE REPRESENTANTE LEGAL: ADMINISTRATIVO
NOMBRE: CASTILLA COHEN MARIA CRISTINA
CERTEFICA

OBJETOS - REGULACIONES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACION: CUANDO LA MAYORIA ABSOLUTA ASI LO DECIDA LA SOCIEDAD PODRA LAS FACULTADES DE ADMINISTRACION Y DIRECCION DE LA EMPRESA GENERAL DE ACCIONISTAS...
REEMPLAZO DE LOS VALORES ABSOLUTOS...
RESOLUCION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS...
LIBREMENTE...
DEL ACTO...
ACEPTADO...
REPRESENTANTES LEGALES...
DESARROLLO...
DEL RECONOCIMIENTO...
JUDICIAL...
RESOLUCION...
Y CELEBRACION...
ESTA...
LOS BIENES...
E IN...
RÍNDOLE...
HIPOTECA...
VALORES...
PAGAR...
EXISTENTE...
NECESARIO...
CONVENIENTE...
DESARROLLO...
DOCUMENTOS...
LA SOCIEDAD...
REMUNERACION...
INFORME...
PROPIA...
INVERSIÓN...
STRICCIÓN...
ARRREGLO...
TRIBUTO...

Requisito de inscripción

NO



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mp71CB782Y

EMPRESA SOCIAL Y DE TODAS LAS DEMÁS QUE LE DELEGE LA LEY LA ASAMBLEA GENERAL O EL REPRESENTANTE LEGAL
 ESTE AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE NO SUPERA LOS DOSCIENTOS (200)
 CARGOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A PARTIR DE ESE MENTO REQUERIDA AUTORIZACIÓN DE A
 ADMINISTRACIÓN DE ACCIONES PROHIBICIONES A ADMINISTRADORES SALVO EN LOS CASOS DE REPRESENTACIÓN
 LABOR, LOS ADMINISTRADORES Y EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD MIENTRAS ESTÉN EN EL EJERCICIO DE UN CARGO NO
 PODRÁN REPRESENTAR EN LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA ACCIONES DISTINTAS DE LAS PROPIAS NI SUSTITUIR LOS
 PODERES QUE PARA ESTE EFECTO SE CONFIERAN TAMPOCO PODRÁN VOTAR EN LA APROBACIÓN DE BALANZOS NI CUENTAS
 DE FIN DE EJERCICIO NI EN LAS DE LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** **Nombre Establecimiento** : PANIAGUA & COHEN INMOBILIARIA
NIT : 90000146744
Dirección : Calle 22 15 71 edificio ARENAS APTO 301
Municipio : 70001 - SINCELEJO
Teléfono : 3166314877
Correo electrónico : paniaguacohenabogados@yahoo.es
Actividad Económica : 6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O AJENOS
Valor del Establecimiento : 1,776,311,735

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.1.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del CAME el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

De acuerdo a la información reportada por el matriculado o inactivo en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2,559,143,507
 Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU - 45916

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICIÓN Y RENOVACIÓN DELIENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO COMERCIAL Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO DEBE SER CERTIFICADOS DENTRO EN SIETE (7) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS, EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

Valor del Certificado : \$1,200

CERTIFICADO EMITIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SV)

IMPORTANTE: La firma digital del documento de la CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO contiene en una de sus partes un código de verificación emitido por una entidad certificadora autorizada y validada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 527 de 1999 para efectos de validar la autenticidad de los documentos electrónicos.

La firma digital es una firma electrónica o equivalente, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento le permite verificar la validez de un aplicativo visor de documentos.

No obstante, si usted es propietario del certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue emitido por el portal virtual de la Cámara de Comercio de Sincelejo y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar desde su portal web y validar, de lo contrario, si lo requiere, el código de verificación de este certificado en el portal www.ccmcc.com.co/verificar-certificado o al correo electrónico mp71cb782y@ccmcc.com.co o al teléfono 3166314877.

78



CODIGO DE VERIFICACIÓN mp71CBrs2Y

Al realizar esta verificación podrá visualizar y descargar una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento de su emisión.
La firma electrónica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de otras personas autorizadas de la Cámara de Comercio) quien avala el documento. La firma electrónica respalda la firma digital de los documentos electrónicos.

Herman Garcia A

HERNAN GARCIA AMADOR

*** FIRMADO DEL SECRETARIO ***

República de Colombia

El papel notarial para uso exclusivo de empresas de escritura pública, certificaciones y documentos del registro público.



FRENELAZON

AGENCIARIA VENTIDOS DE BOGOTÁ, D.C.
ESPACIO EN BLANCO

República de Colombia

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Comisión y los directores del Comité de Conciliación y Arbitraje de la
 Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
 LA JUNTA TERCERA. - El representante legal de UNICORP S.A. es el Sr. [Nombre],
 con NIT 901.713.345-4, filio abogado que actúa en nombre propio
 por medio de dinero en efectivo o en consignaciones por cheque.
 Queda expresamente prohibida la disposición de los recursos de la
 Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por parte de
 representantes legales y de los abogados sustitutos que actúan en nombre de
 UNICORP S.A. con NIT 901.713.345-4, en la ciudad de Bogotá, D.C.,
 Colombia, a la Penales - COLPENSIONES de la ciudad de Bogotá, D.C.,
 el día [Fecha] a las [Hora] de la tarde, en presencia de los señores [Nombres],
 quienes en nombre de UNICORP S.A. otorga el presente instrumento
 a las partes por el presente instrumento de fe pública.
 La Penales - COLPENSIONES con NIT 900.333.304-1
 * HASTA AQUÍ OTORGADA *
 NOTA: Se protocoliza de acuerdo al instrumento público de fe pública
 número 10120 de la Superintendencia de Notariado y Registro, Bogotá,
 el día [Fecha] a las [Hora] de la tarde. Tipo de Registro: Ordinario. Cuenta Catastral:
 [Número].

ADVERTENCIA: Se advierte al otorgante de esta escritura de fe pública que
 de leer la totalidad de su texto por cuanto la firma de la misma constituye
 aceptación total del mismo por ajustarse a lo solicitado por el otorgante. El
 otorgante (a) Notario (a) (E) no asume responsabilidad alguna por
 las consecuencias, igualmente se advierte al compareciente que cualquier
 presente escritura pública solo podrá salvarse mediante el otorgamiento de un
 instrumento público de aclaración, firmado por el mismo otorgante (Art. 102 del
 Código de Procedimiento Civil).

Leído el presente instrumento, el otorgante estuvo de acuerdo con el contenido
 de la misma y en testimonio de que le da su consentimiento, lo firma
 [Firma]

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el otorgante

PC000122758

PC000122758

08-01-21 PC000122758

Defensor del Pueblo

CONFEIANCIA NOTARIAL: El (La) Notario(a) (E) responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza. De conformidad con la ley el (la) Notario(a) (E) no responde de la veracidad de las declaraciones del otorgante ni de la capacidad legal de este para celebrar el acto o contrato respectivo.

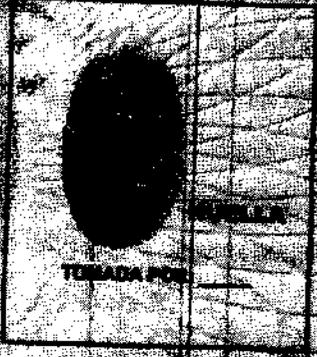
Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Ley 650 de 1970.

Derechos Notariales \$74.900.00
Superintendencia de Notariado y Registro \$7.950.00
Fondo Especial de la Superintendencia de Notariado y Registro \$7.950.00
IVA \$33.200.00

El presente instrumento quedó elaborado en las hojas de papel notarial numeradas PO000122753, PO000122754.

EL PODERANTE:

[Handwritten signature]
DIRECCIÓN: Calle 127 No. 127-127
CUBANA
PROFESIÓN: Abogado
ACTIVIDAD ECONÓMICA: Abogado



ESTADO: *[Handwritten]*
PERSONA EXUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2010 SIENDO
FECHA DE VINCULACIÓN:
FECHA DE DESVINCULACIÓN:
Actuando como Representante Legal Suplente de la Administración Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE con NIT: 900.336.094.
FIRMA TOMADA FUERA DEL DESPACHO (Artículo 12 del Decreto 2143 de 1993)

[Handwritten signature]
MANUEL J. CAROPRESSE MÉNDEZ
Notario Veintidós del Circuito de Bogotá
[Handwritten number]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VENTIDÓS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO

ES PRIMERO (1°) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA N° 0546
DEL 24 DE MAYO DE 2023 TOMADA DE SU ORIGINAL (ARTÍCULO
79 DEL DECRETO 960 DE 1970)

SE EXPIDE EN DIECIOCHO (18) HOJAS ÚTILES

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL

PODERANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
RENTAS Y APODERADO: UNICA
TEMPORAL QUIPA GROUP

CON DESTINO AL INTERESADO

BOGOTÁ D.C., 25 DE MAYO DE 2023

Manuel J. Caroprese Mendez
MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
Notario Ventidós de Círculo de Bogotá D.C.
FP. 0546123.

Fotografía

JOSE RAMIREZ PARRALES
Sección de Protocolo

República de Colombia

Esperamos para sus escritos de regular de certificaciones, pólizas, escrituras y documentos del registro notarial.

20230527073

20230527073

AGENCIA VENTIDOS DE BOGOTA, D.C.
BOGOTA, D.C. JUN 1953

6.024.53

5 . 4

2

2

RADICACION ALEGATOS DE CONCLUSION 20001310500220220013701

QUIPA ABOGADO <utquipagroup5@gmail.com>

Mié 01/11/2023 13:02

Para:Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (438 KB)

Alegatos de conclusion tribunal 20001310500220220013701.pdf;

Barranquilla, 26 de octubre de 2023

Honorable:

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA Y LABORAL DE VALLEDUPAR**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT (M.P.)**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA**DEMANDANTE: MARTHA YAMILE BAUTE ARIAS****DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS****RADICADO: 20001310500220220013701****ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

FREDYS DE JESUS PACHECO RODRIGUEZ, varón, mayor, vecino de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, tal como consta en el poder que se anexa, mediante el presente escrito, estando dentro de término legales para hacerlo, presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** que paso a sustentar así:

Pretende la señora **MARTHA YAMILE BAUTE ARIAS**, que se declare la ineficacia del traslado y afiliación del régimen de prima media con prestación definida, administrado por CAPRECOM, al de ahorro individual administrado por Porvenir S.A., en un acto jurídico que de antemano se recalca, Colpensiones no es mencionada por lo que carecería de causa pasiva frente a sus acusaciones.

El derecho a la seguridad social se encuentra establecido en el artículo 48 de la Constitución Política en los siguientes términos:

«La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. (...)».

Establecido lo anterior, el derecho a la seguridad social busca proteger a través de las pensiones que quienes a lo largo de la vida realizaron aportes al sistema pensional, reciban una prestación económica a partir del momento de su retiro laboral, la cual les permita sufragar las necesidades que antes eran cubiertas mediante la suma económica recibida como retribución de su trabajo.^[1]

Con la implementación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones el Legislador consagró diferentes prestaciones económicas dirigidas a prevenir las contingencias de los trabajadores, como la viudez, la invalidez, la muerte y la vejez. Para ello, fueron creados derechos pensionales cuyo reconocimiento depende del cumplimiento de los requisitos establecidos según la eventualidad acaecida.^[2]

Pues bien, al momento de dictar sentencia se debe tener en cuenta el Equilibrio financiero del sistema: regulado en el artículo 48 de la constitución política adicionado por el artículo 1 del acto legislativo 01 de 2005, que impacta en PIB y en la reserva pensional.

En sentencia bajo el Radicado No. SL 2177 del año de 2022, M.P. Omar Ángel Mejía Amador, la honorable Corte Suprema de Justicia, reiteró lo expresado por la Corporación entre otras en las sentencias CSJ SL1126-2022, CSJ SL3611-2021 y CSJ SL5860-2021, en las que se expuso:

«Con tal objeto, es importante recordar, en lo relativo a dicha obligación, que en sentencias CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, la Corte explicó que de acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» el régimen pensional que mejor

convenga y consulte sus intereses. Para la Sala, tal expresión presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se conocen a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole.

De esta forma, la Sala precisó que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).

Igualmente, resaltó que el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las mismas de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Finalmente, aludió a que la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

De esta manera, la Corte concluyó que desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. Asimismo, esta Sala de la Corte es del criterio que la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por consiguiente, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto (CSJ SL1688-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ SL1949-2021 y CSJ SL1465-2021, entre muchas otras).

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la demandante de manera voluntaria y sin ningún vicio del consentimiento evidente (según las pruebas aportadas en el expediente), decidió trasladarse al régimen de ahorro individual y por tal motivo mi representada, siguiendo su voluntad, remitió su expediente administrativo y todos los aportes realizados a la Administradora de Pensiones PORVENIR S.A. En tales circunstancias no es posible el cambio de régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida.

El traslado de régimen de la demandante cumplió con todos los presupuestos establecidos en reiteradas jurisprudencias, pues no se evidencia ninguna circunstancia que permita concluir que fue inducida al error o engaño, debido a que antes del traslado de régimen se le brindó una información transparente cierta y oportuna, pero él, de manera libre y voluntaria consideró que era más beneficiosos para erigir su derecho pensional y optó por el cambio de régimen.

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia sl17595-2017 del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) señaló lo siguiente respecto de los criterios que deben tener los fondos administradores de pensiones antes de realizar el traslado de régimen de los afiliados:

«(...) (i) la información que comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional; (ii) el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad; (iii) una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica».

En ese sentido, se tiene que, en la nulidad o ineficacia de traslado entre regímenes pensionales, se censura que la administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, no proporcionó a la afiliada una suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna información sobre las implicaciones del traslado, desconociendo que el deber de información que tienen las administradoras de pensiones, ha tenido varias etapas.

Así las cosas, el análisis de la información suministrada por la AFP y el alcance de la asesoría que debió brindar al momento de la afiliación, deben ser valoradas bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario o de la materialización del traslado.

Así mismo, conforme lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, se señala:

«(...) Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez (...)»

Adicionalmente, existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados al sistema general de pensiones, destacándose que el SILENCIO en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el Régimen seleccionado. La única manera de desvirtuar esta regla legal es demostrando la preexistencia de una fuerza que hubiere viciado el consentimiento.

Por tal motivo No es procedente declarar la ineficacia de la afiliación solicitada como quiera que la demandante en su sano juicio decidió trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS.

Así las cosas, al no existir ningún vicio de consentimiento, y siendo evidente que el traslado del demandante fue realizado de manera libre y voluntaria, solicito que se declaren probadas las excepciones propuesta con la contestación de la demanda y en consecuencia se absuelva a mi defendida de todas y cada una de las pretensiones de la misma.

Considero pertinente resaltar que cuando se declara la ineficacia del traslado (según se advierte en las sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421- 2019, rad. 56174) hay lugar a reintegrar la totalidad de la cotización, es decir: i) Recursos cuenta individual de ahorro, ii) Cuotas abonadas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, iii) Rendimientos, iv) Anulación de Bonos Pensionales v). Porcentaje destinado al pago de Seguros Previsionales y gastos de administración, todas estos rubros y conceptos, de parte de todas las administradoras por las cuales horizontalmente la demandante se ha trasladado.

Así las cosas, solicito muy respetuosamente a esta honorable Sala se tenga en cuenta los alegatos expuestos y en consecuencia se ABSUELVA a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,

FREDYS DE J. PACHECO RODRIGUEZ

C.C. No. 72.357.933

T.P. No. 162.846 del C.S.J.

E MAIL: utquipagroup5@gmail.com

[1] Sentencia T-213 de 2019

[2] Sentencia T-015 de 2017

Barranquilla, 26 de octubre de 2023

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA - LABORAL

MP. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
JUZGADO DE ORIGEN: DE SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
DEMANDANTE: MARTHA YAMILE BAUTE ARIAS
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

RADICADO: 20001-31-05-002-2022-00137-01

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CARLOS VALEGA PUELLO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial en desarrollo de la atribución que al respecto me asiste de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, me permito presentar alegatos de conclusión en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Primero. Según viene acreditado en el expediente, la demandante señora Martha Yamile Baute Arias, se encontraba afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por hoy,

Página 1 de 8

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (5) 3859103 - 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.

notificacionesjudiciales@valegaabogados.com w.

www.valegaabogados.com

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Segundo. De igual forma, la demandante suscribió formulario de vinculación a la AFP Porvenir S.A a data once (11) de diciembre de 1998, pretende la demandante se declare la nulidad e ineficacia del contrato de afiliación suscrito entre ella y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y una vez decretada, se ordene el traslado a Colpensiones de todos y cada uno de los aportes realizados por el actor.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Las pretensiones solicitadas por la demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos para que prosperaran en primera instancia, toda vez que la demandante no cumple con los requisitos que el legislador ha dispuesto para conceder el derecho deprecado. Lo anterior, teniendo en cuenta que:

1. La demandante, señora Martha Yamile Baute Arias, realizó solicitud de traslado de régimen pensional a la Administradora de fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A. mediante documento público No. 01118233. En ese orden de ideas, firmó el formulario de afiliación indicando de manera expresa que había sido asesorado de forma concreta y en especial de las implicaciones de su decisión. Aunque existen pronunciamientos expresos en relación con el formulario de afiliación y su simple formalidad, esta prueba no debe desestimarse toda vez que debe tenerse en cuenta ha sido el mismo legislador quien ha regulado los requisitos del formulario de afiliación por medio del artículo 11 del Decreto 692 de 1994 y el Gobierno Nacional impuesto la necesidad de elaborar un formulario proforma, a través de la Superintendencia Financiera, en sus circulares 034 y 037 de 1994.

2. Conviene afirmar que la demandante tampoco le asiste el derecho al traslado de régimen, teniendo en cuenta que se encuentra inmersa en la prohibición del traslado de régimen de la que trata el literal E2 del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 797 del 2003, es decir, se encuentra a menos de 10 años para cumplir la edad de pensión. Aunado a lo anterior, el demandante no era

Página 2 de 8

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (5) 3859103 - 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.

notificacionesjudiciales@valegaabogados.com w.

www.valegaabogados.com

beneficiario del Régimen de Transición, toda vez que al 1 de abril de 1994 no contaba con 35 años, ni tampoco contaba con las 750 semanas necesarias para ser beneficiaria de este.

3. Está claro entonces que la afiliación de la demandante obedeció a un acto libre de elección de su parte, en cuya ejecución no se incurrió en ningún vicio que hubiere podido afectar el consentimiento, pues por el contrario desde su génesis y desarrollo, se dio cumplimiento a la normatividad vigente sobre obligaciones y contratos establecida en la legislación colombiana al momento de realizar el traslado de régimen que hoy se discute.

4. Porvenir S.A. ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los presupuestos legales en relación con la vinculación de los afiliados al régimen de pensiones, conforme a los avances normativos en relación con el deber de información y buen consejo en cabeza de las AFP. Por ello, mi representada ha establecido un procedimiento de capacitación dirigida a los asesores comerciales, el cual consiste en darle las herramientas e información necesaria a los asesores sobre las características propias de RAIS con el fin de ser transmitidas en debida forma a los clientes, conforme a la normatividad vigente.

5. Teniendo en cuenta la evolución normativa y jurisprudencial en materia del deber de información y buen consejo existente en cabeza de las Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías, para la fecha de afiliación del demandante, los Fondos Privados de Pensión no tenían ninguna una obligación diferente a brindar toda la información necesaria de manera completa, tal y como aconteció, y atender las inquietudes que los potenciales afiliados pudieran tener, pero de ninguna manera mantener constancia escrita de las asesorías, ni mucho menos se exigía la Proyección Pensional al afiliado como parte de la asesoría, obligación impuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, solo hasta la expedición del concepto No. 2015123910002 del 29 de diciembre del año 2015, a propósito de la consulta alegada por un afiliado respecto al deber de asesoría por un fondo privado, por lo que no debe restársele valor probatorio a la asesoría verbal realizada por mi representada.

Página 3 de 8

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (5) 3859103 - 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.

notificacionesjudiciales@valegaabogados.com w.

www.valegaabogados.com

VALEGA

A B O G A D O S

6. En concordancia con la anterior, solo hasta la expedición de la ley 1748 de 2014 y el decreto 2071 del 2015 se determinó de manera expresa la obligación e importancia de poner a disposición de sus afiliados, por parte del Fondo de Pensiones Privado, herramientas financieras que le permitieran conocer las consecuencias de su traslado, deber que ha cumplido Porvenir S.A. hasta la fecha.
7. Porvenir S.A. ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los presupuestos legales en relación con la vinculación de los afiliados al régimen de pensiones, conforme a los avances normativos en relación con el deber de información y buen consejo en cabeza de las AFP, por lo que no es de recibo las afirmaciones infundadas en relación con aparentes engaños o indebida asesoría, veinticinco (25) años después de haber permanecido afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como tampoco resulta conducente que con la mera aseveración de la presunta afectada, puedan atender los reclamos de quien realizó en forma libre y voluntaria un acto jurídico válido y legal, decisión que al cabo de los años ya no la considera favorable.
8. Ahora bien, la demandante hace referencia a la nulidad absoluta del traslado, sin embargo, en este caso en particular es pertinente hablar de nulidad relativa o, lo que, en derecho comercial, teniendo en cuenta la relación contractual de las partes se conoce como anulabilidad. Esta última, según la ley, es saneable ya sea por el paso del tiempo (2 años) o por la ratificación de las partes del acto jurídico celebrado. Dos presupuestos que evidentemente se cumplen en el caso concreto, siendo un hecho probado en las documentales arrimadas al proceso, que han pasado veinticinco (25) años desde que la demandante efectuó el traslado de régimen e igualmente, realizó aportes mes a mes para su pensión en Porvenir.
9. En gracia de discusión y teniendo en cuenta la afirmación del demandante de la existencia de un vicio del consentimiento, el Ordenamiento Jurídico Colombiano, en el artículo 1508 del Código Civil ha preceptuado lo siguiente: "Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo." seguidamente, en el artículo 1509 del Código Civil, se establece que: "El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento". Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional se ha pronunciado de antaño indicando en su

Página 4 de 8

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (5) 3859103 - 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.

notificacionesjudiciales@valegaabogados.com w.

www.valegaabogados.com

jurisprudencia, siendo la sentencia Hito en la materia la C 993 de 2006, que "El ordenamiento Civil Colombiano adoptó el principio general del Derecho Romano según el cual la ignorancia del Derecho no sirve de excusa (*iuris ignorantia non excusat*), con la consecuencia de que el error de derecho perjudica (*iuris error nocet*). Así lo estableció en el Art. 9º del Código Civil, en virtud del cual "la ignorancia de las leyes no sirve de excusa" y en el Art. 1509 *ibidem*, una de las normas objeto de la demanda que se estudia, que dispone que "el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento". Esto último significa que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración."

11. Finalmente, en lo que respecta a la devolución de rendimientos y cuotas de administración, no debe perderse de vista que las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías son entidades especializadas y autorizadas legalmente para realizar la función de administrar los ahorros para pensiones de los trabajadores y gestionar el pago de las prestaciones y beneficios que la Ley establece. Dicho lo anterior, la rentabilidad generada en la cuenta de ahorro individual se debe a la buena ejecución de la función de administración en cabeza de la AFP. Es decir, gracias a la gestión de la administradora la cuenta ahorro individual se ha incrementado en determinado porcentaje, lo que no hubiere sido posible si la afiliada estuviere cotizando en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, debido a que la ley establece que los rendimientos pertenecen al fondo de reparto común y segundo, porque en la práctica en Colpensiones los aportes efectuados por los afiliados de hoy financian las pensiones actuales y la diferencia se financia con los aportes de la Nación, es decir, en el caso particular del actor, si se hubiere afiliado a Colpensiones hoy sus aportes no tendrían rendimientos. Razones por las cuales no deben ser devueltos los gastos de administración.

12. Inclusive, la norma ha sido expresa indicando en el art. 113 de la Ley 100 de 1993 que emolumentos deben ser trasladados en caso de que el afiliado lo solicite, así:

"b) Si el traslado se produce del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prestación Definida, se transferirá a este último el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos, que

Página 5 de 8

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (5) 3859103 - 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.

notificacionesjudiciales@valegaabogados.com w.

www.valegaabogados.com

VALEGA

A B O G A D O S

se acreditará en términos de semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización.". Por lo que es claro que el legislador no incluye los gastos de administración al momento del traslado de régimen pensional.

13. Lo anteriormente expuesto, se refuerza con lo señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia en el concepto con radicado 2019152169-003-000 de fecha 15 de enero de 2020, en el que plantea "En igual sentido, en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado; sin perjuicio de la vinculación que a este tipo de procesos se haga a las aseguradoras que han sido contratadas para dichos fines, para que puedan ejercer la defensa de sus intereses" por lo que para esta entidad no es válido devolver los dineros por concepto de "prima de seguro previsional" y de "comisión de Administración".

14. Ahora bien, el ad quo no tuvo en cuenta al momento de fallar el fenómeno de las restituciones mutuas consagrado en el artículo 1746 del Código civil el cual dicta: "(...) La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita. en las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes(...)"

15. Desde este punto de vista, se puede compartir la idea de que todos los aportes realizados por el demandante deban ser trasladados a Colpensiones, sin embargo, tal precisión no puede compartirse respecto de los rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual, pues si la consecuencia de la declaratoria de ineficacia es que el demandante nunca estuvo afiliado al rais, los rendimientos que debería girar la AFP serían los rendimientos que dichos aportes hubieran generado como si siempre hubiera estado en el régimen de prima media, esto es, los

Página 6 de 8

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (5) 3859103 - 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.

notificacionesjudiciales@valegaabogados.com w.

www.valegaabogados.com

rendimientos del ISS o Colpensiones. Sin embargo, de llegar a considerarse que no es procedente reintegrar solo el equivalente a los rendimientos del ISS, sino que en su lugar se debe trasladarse la totalidad de los rendimientos financieros generados en el rais, debe autorizarse descontar de tal concepto las restituciones mutuas a que haya lugar, pues sin importar la causa que haya dado origen a la declaratoria de la ineficacia de la afiliación al rais se debe reconocer a la AFP las expensas de los gastos que se hayan hecho en favor del afiliado en procura de generar dichos rendimientos, bien sea i) reintegrando el porcentaje equivalente al 3% de la cotización mensual realizada al sistema general de pensiones por concepto de los gastos de administración (artículo 20 de la ley 797 de 2003), durante el periodo en el que el afiliado estuvo vinculado a porvenir o bien ii) pagando el valor que corresponda al costo de tener una persona afiliada a la AFP y generar los rendimientos obtenidos.

15. Con respecto a la condena en costas es claro que Porvenir cumplió con los deberes que se encuentran en cabeza de ella por disposición normativa y jurisprudencial, y jamás existió omisión de la información, como tampoco indebida asesoría, pues siendo la parte actora una persona legalmente capaz, se entiende que puede sopesar los argumentos manifestados por los asesores de la AFP para determinar si le convenía o no tomar la decisión de trasladarse de fondo, y de permanecer sin reparos en el mismo por lo que se entiende que la AFP Porvenir S.A. ha actuado de buena fe y acorde al derecho por lo que no hay lugar a una condena en costas.

III. PETICIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Laboral, se sirva **REVOCAR LA SENTENCIA PROFERIDA** por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** y, en consecuencia, **ABSOLVER** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda presentada por la señora **MARTHA YAMILE BAUTE ARIAS**.

Página 7 de 8

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (5) 3859103 - 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.

notificacionesjudiciales@valegaabogados.com w.

www.valegaabogados.com

VALEGA

A B O G A D O S

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho y en la Calle 77B No. 57-141. Oficina 505, Las Américas, Torre 1, de la ciudad de Barranquilla. Igualmente, al correo electrónico notificacionesjudiciales@valegaabogados.com y cvalega@valegaabogados.com

Cordialmente,



CARLOS VALEGA PUELLO
C.C. No. 8.752.361 de Soledad
T.P. 59.558 del C.S de la J

Página 8 de 8

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.
t. PBX (+57) (5) 3859103 - 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.
notificacionesjudiciales@valegaabogados.com w.
www.valegaabogados.com

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - 20001310500220220013701

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@valegaabogados.com>

Jue 26/10/2023 15:39

Para:Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <seccsftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Jose luis palmezano castilla <josepalmezano12@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (197 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - 20001310500220220013701.pdf;

Barranquilla, 26 de octubre de 2023

Señores,

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA - LABORAL
MP. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
E. S. D.****CLASE DE PROCESO:**

JUZGADO	DE	ORDINARIO LABORAL.
ORIGEN:		SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
DEMANDANTE:		MARTHA YAMILE BAUTE ARIAS
DEMANDADO:		SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

RADICADO: 20001-31-05-002-2022-00137-01

Cordial saludo,

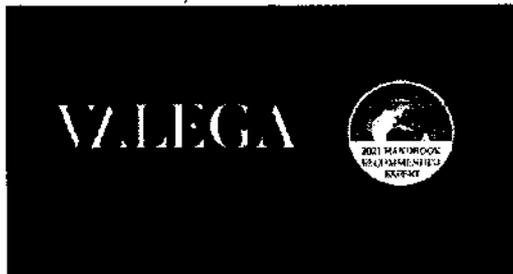
Por medio del presente, me permito presentar alegatos de conclusión en el proceso de la referencia para su trámite correspondiente,

Se adjunta:

- Escrito en formato PDF - Contentivo de 8 folios.

Muchas gracias por la atención que le puedan prestar a la presente comunicación,

Cordialmente,

**VALEGA ABOGADOS SAS**
Litigios y Representación Judicial

e. notificacionesjudiciales@valegaabogados.com

c. (+57) 315 3227721

t. (+57) (5) 3859103 - 3859105

a. Calle 77B # 57 - 141 Of. 505 Barranquilla

d. Calle 99 #10- 57 Piso 5. Bogotá D.C.

w. www.valegaabogados.com

Valega Abogados